

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 073

Fecha: 25/10/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 35 704 2014 00427	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUSTAVO RINCON RIVERA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	AUTO REANUDACIÓN DEL PROCESO	24/10/2022	
1100133 35 716 2014 00026	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN ROSA BERNAL PULIDO	NACION MINEDUCACION MEN	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC REVOCA SENTENCIA	24/10/2022	
1100133 42 055 2016 00310	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA DEL CARMEN ORTIZ RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC CONFIRMÓ SENTENCIA	24/10/2022	
1100133 42 055 2016 00679	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ERNESTO MALAGON SUAREZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD	AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	24/10/2022	
1100133 42 055 2017 00037	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA INES RAMIREZ GUZMAN	UGPP	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC CONFIRMÓ SENTENCIA	24/10/2022	
1100133 42 055 2018 00033	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GERARDO MARIA ARIZABALETA DE FRANCISCO	U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP	AUTO QUE ORDENA TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES RECAPITULACIONES EXCEPCIONES PROCESAL Y ORDENA CORRER TRASLADO	24/10/2022	
1100133 42 055 2018 00089	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE OMAR VALERO HERNANDEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL	AUTO Deja sin efectos notificación de la demanda y autoriza retiro de demanda	24/10/2022	
1100133 42 055 2018 00092	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OVER BARRERA HERNANDEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD	AUTO DE TRASLADO ORDENA CORRER TRASLADO DOCUMENTALES – ARTÍCULO 110 CGP	24/10/2022	
1100133 42 055 2018 00236	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CONSUELO SALGADO SUAREZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC CONFIRMÓ SENTENCIA	24/10/2022	
1100133 42 055 2018 00355	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NEHEMIAS PEREZ VILLAMARIN	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC REVOCA AUTO IMPRUEBA Y EN SU LUGAR APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL	24/10/2022	
1100133 42 055 2019 00080	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIME ALBERTO HERNANDEZ HORTUA	CREMIL	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC CONFIRMÓ AUTO	24/10/2022	
1100133 42 055 2019 00282	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MIREYA MUÑOZ ORTEGA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC ADICIONO NUMERAL 3 Y CONFIRMÓ PARCIALMENTE SENTENCIA	24/10/2022	
1100133 42 055 2019 00319	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	IVON ROCIO CAMARGO PEREA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO APRUEBA CONCILIACION	24/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2019 00444	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA MILENA GUZMAN	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.	AUTO PARA MEJOR PROVEER	24/10/2022	
1100133 42 055 2020 00168	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NATALIA IRENE OTALORA TOLOSA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO APRUEBA CONCILIACION	24/10/2022	
1100133 42 055 2021 00106	CONCILIACION	JUAN CARLOS CASTRO FLOREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BTA	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	24/10/2022	
1100133 42 055 2021 00107	CONCILIACION	MARTHA CECILIA DIAZ MONTERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BTA	AUTO APRUEBA CONCILIACION	24/10/2022	
1100133 42 055 2021 00346	CONCILIACION	EMMA ESPERANZA GONZALEZ MAYORGA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	24/10/2022	
1100133 42 055 2022 00291	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLADIMIRO REYES PEDRAZA	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO	24/10/2022	
1100133 42 055 2022 00295	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PAULA CAROLINA TEJADA OROZCO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO	24/10/2022	
1100133 42 055 2022 00298	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	XIMENA ASPASIA MORENO CHICUAZUQUE	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO	24/10/2022	
1100133 42 055 2022 00302	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO	24/10/2022	
1100133 42 055 2022 00315	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANDREY FLOREZ OROZCO	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	MANIFIESTA IMPEDIMENTO	24/10/2022	
1100133 42 055 2022 00319	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANDREA DEL PILAR OLIVERA SANCHEZ	LA NACION RAMA JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO	24/10/2022	
1100133 42 055 2022 00322	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELSON LEONARDO AVILA HERNANDEZ	NACION-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO	24/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



HEIDY YUBANA FUQUENE VALBUENA
Secretaria
Juzgado 55 Administrativo de Bogotá

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2022-00302-00
DEMANDANTE:	LUCÍA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
DEMANDADA:	RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme los siguientes.

I. ANTECEDENTES

Observa el despacho que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Lucía del Pilar Rueda Valbuena, por intermedio de apoderada, demandó a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de obtener lo siguiente:

(i) La nulidad de la Resolución No. DESAJBOR21-3951 del 16 de septiembre de 2021, a través de la cual se negó *“el reconocimiento y pago de i) la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como una adición a la asignación básica mensual y con carácter salarial; (ii) el 30% de la asignación básica que por concepto de prima especial le habría sido descontado por la parte demandada; (iii) la diferencia resultante de la reliquidación de las prestaciones sociales salariales y laborales sobre el 100% de la asignación básica mensual y ; (iv) la indexación de las sumas resultantes.”*

(ii) La nulidad de la Resolución N°. RH-3117 del 22 de febrero de 2022, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que *“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)”* y *“(…) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuéz para el conocimiento del asunto (...)”*.

En vista de lo anterior, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento de la prima especial de servicios del 30%, como

factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales percibidas por la demandante, la cual se encuentra consagrada en el art. 14 de la Ley 4 de 1992.

En efecto, el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, prevé que:

*“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y **para los Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993 (...).”* (negrita del despacho)

Con fundamento en el Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se expidió el Decreto 57 de 1993¹, en el cual se dispuso:

“ARTÍCULO 6º. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial (...), de los Jueces de la República (...).”

En ese orden de ideas, el derecho contenido en las citadas disposiciones, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la prima especial de servicios del 30%, como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento a la parte demandante se encuentra en igualdad de condiciones.

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre el reconocimiento de la prima especial de servicios del 30% como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre los resultados de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se ha pronunciado frente al reconocimiento de la prima especial de servicios del 30%, al indicar²:

“(…) Una vez examinado el expediente conjuntamente con la causal alegada, encuentra la Sala fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Giradot, para

1 Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones.

2 Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena. Magistrada ponente: Patricia Salamanca Gallo. Sentencia del 28 de enero de 2019. Radicación: 25307-33-33-003-2018-00312-01.

conocer de la presente acción, toda vez que el proceso de la referencia recae sobre el reconocimiento de la prima especial del 30% como factor salarial, prestación que a la fecha ha sido reclamada y demandada por varios de los magistrados y jueces pertenecientes a esta jurisdicción. En este orden de ideas, se considera que este es un tema de interés directo de todos los Jueces y Magistrados contencioso Administrativos.

El anterior argumento ha sido expuesto de manera reiterada por la Sala Plena de esta Corporación, la cual ha señalado que en casos como éste “... *el impedimento es fundado, pues el litigio se refiere a los criterios de remuneración salarial de un servidor judicial, de tal forma que su definición involucra el interés de todos los jueces de la República (...).*”³.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso, como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción, tal como lo permite el numeral 2 del artículo 131 del CPACA⁴.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda.

III. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. Exp.: 2016-359. Octubre treinta y uno (31) de 2016. Magistrada Ponente: BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA.

⁴ 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92dc1c40d314c0a39c2fa4be56aac31ba21cd780ab041479c12b25d8853b9529**

Documento generado en 24/10/2022 12:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2021-00346-00
CONVOCANTE:	EMMA ESPERANZA GONZALEZ MAYORGA
CONVOCADOS:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	REQUIERE

En atención a que, una vez revisadas las pruebas obrantes en el expediente se advierte que hacen falta unas documentales, para decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación, encuentra el despacho que es necesario **requerir** a las siguientes entidades, así:

1. Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **requerir** a la **Procuraduría Cincuenta y Cinco (55) Judicial II para Asuntos Administrativos**, para que allegue con destino a este proceso, copia de la solicitud de conciliación presentada por el apoderado de la señora Emma Esperanza González Mayorga, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.635.077, con el correspondiente radicado ante la entidad, poder otorgado por la convocante, resolución mediante el cual se le reconoce las cesantías definitivas a la parte actora, puesta a disposición de las cesantías, factores salariales de los años 2018, 2019 y 2020, petición solicitando la sanción moratoria con el radicado ante la entidad, y demás documentales que fueron aportadas en la conciliación extrajudicial.
2. Por la secretaria del juzgado, mediante oficio enviado por correo electrónico, **requerir** a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, a fin de que allegue: a. copia de la resolución N°. 001000 de 14 de julio de 2020 y b. Certificado de factores salariales devengados por la señora Emma Esperanza González Mayorga, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.635.077, de los años 2018, 2019 y 2020.
3. Por la secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico requerir a la **Fiduciaria La Previsora S. A.** a fin de que allegue certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías reconocidas en la Resolución N°. 001000 del 14 de julio de 2020.

La aclaración solicitada, deberá ser remitida en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al radicado del oficio en la entidad.

Se advierte al servidor encargado de dar respuesta, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que su no cumplimiento en los términos arriba señalados, podrá estar sujeta a la aplicación del inciso tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d160ef22d66813a1a0dab11056d40f5a9c531381b34c716b4ccb14061044b268**

Documento generado en 24/10/2022 12:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-35-716-2014-00026-00
DEMANDANTE:	CARMEN ROSA BERNAL PULIDO
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en providencia calendada el 2 de noviembre de 2021 (fls.171-178), en cuanto **REVOCÓ**, la sentencia proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el 27 de abril de 2015 (fls. 100-111), que negó a las pretensiones de la demanda.

De otra parte, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en la providencia 2 de noviembre de 2021, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed45b2bfb1de88a0d47ad3effeaa9461e35e1a4f165ef0125a210e93681d2143**

Documento generado en 24/10/2022 12:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00322-00
DEMANDANTE:	NELSON LEONARDO AVILA HERNÁNDEZ
DEMANDADA:	RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme los siguientes.

I. ANTECEDENTES

El señor Nelson Leonardo Ávila Hernández, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones y demás acreencias laborales recibidas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N° 0383 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial, una bonificación mensual a partir de 1° de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Decreto N.° 0383 de 2013, creó en el artículo 1° una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, la cual se reconoce desde el 1° de enero de 2013 de manera mensual y únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Corolario de lo anterior y con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la parte demandante con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación, con base en la norma en mención (Decreto 383 de 2013).

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Así las cosas, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, es procedente declarar el impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

” Negrilla del Despacho

...

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin que disponga lo pertinente.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899b34cc02d2a3c6034823aaad8c470cfaecf725f7ca740b51c38052bc1f2180**

Documento generado en 24/10/2022 12:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00319-00
DEMANDANTE:	ANDREA DEL PILAR OLIVERA SÁNCHEZ
DEMANDADA:	RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme los siguientes.

I. ANTECEDENTES

La señora Andrea del Pilar Olivera Sánchez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones y demás acreencias laborales recibidas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N° 0383 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial, una bonificación mensual a partir de 1° de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Decreto N°. 0383 de 2013, creó en el artículo 1 una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, la cual se reconoce desde el 1° de enero de 2013 de manera mensual y únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Corolario de lo anterior y con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la parte demandante con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación, con base en la norma en mención (Decreto 383 de 2013).

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Así las cosas, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, es procedente declarar el impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

...

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

...” Negrillas fuera de texto

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin que disponga lo pertinente.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261491687670171f2a98fa512b0f2caa07eada7b4a169b1ae03508cb68ebd09e**

Documento generado en 24/10/2022 12:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2022-00315-00
DEMANDANTE:	ANDREY FLÓREZ OROZCO
DEMANDADA:	RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme los siguientes.

I. ANTECEDENTES

El señor Andrey Flórez Orozco, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones y demás acreencias laborales recibidas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N° 0383 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial, una bonificación mensual a partir de 1° de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Decreto N°. 0383 de 2013, creó en el artículo 1 una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, la cual se reconoce desde el 1° de enero de 2013 de manera mensual y únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Corolario de lo anterior y con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la parte demandante con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación, con base en la norma en mención (Decreto 383 de 2013).

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Así las cosas, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, es procedente declarar el impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

...” Negrillas fuera de texto

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin que disponga lo pertinente.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0e159fe15a83c0e80ad2f776242c34a65b8e32bb55033de2eb849bcadcc587**

Documento generado en 24/10/2022 12:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2022-00298-00
DEMANDANTE:	XIMENA ASPASIA MORENO CHICUAZUQUE
DEMANDADA:	RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme los siguientes.

I. ANTECEDENTES

La señora Ximena Aspasia Moreno Chicuazuque, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones y demás acreencias laborales recibidas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N°. 0383 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial, una bonificación mensual a partir de 1º de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Decreto N.º 0383 de 2013, creó en el artículo 1º una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, la cual se reconoce desde el 1º de enero de 2013 de manera mensual y únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Corolario de lo anterior y con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la parte demandante con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación, con base en la norma en mención (Decreto 383 de 2013).

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Así las cosas, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, es procedente declarar el impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

...

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

” Negrilla del Despacho

...

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta sede judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin que disponga lo pertinente.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e8b1fa57821142ba8a8d7b9dc73c04c74f485c223e82fbd63406e1d792227f**

Documento generado en 24/10/2022 12:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00295-00
DEMANDANTE:	PAULA CAROLINA TEJADA OROZCO
DEMANDADA:	RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme los siguientes.

I. ANTECEDENTES

La señora Paula Carolina Tejada Orozco, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones y demás acreencias laborales recibidas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N°. 0383 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial, una bonificación mensual a partir de 1º de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Decreto N°. 0383 de 2013, creó en el artículo 1 una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, la cual se reconoce desde el 1º de enero de 2013 de manera mensual y únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Corolario de lo anterior y con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la parte demandante con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación, con base en la norma en mención (Decreto 383 de 2013).

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).*

Así las cosas, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, es procedente declarar el impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

” Negrilla del Despacho
...

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin que disponga lo pertinente.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff633a60fca8c238ff96a7ea45bb81a63fde0aeb09d6b25b3e3b40dd4f2763dd

Documento generado en 24/10/2022 12:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2022-00291-00
DEMANDANTE:	BLADIMIRO REYES PEDRAZA
DEMANDADA:	RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme los siguientes.

I. ANTECEDENTES

El señor Bladimiro Reyes Pedraza, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones y demás acreencias laborales recibidas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N°. 0383 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial, una bonificación mensual a partir de 1º de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Decreto N.º 0383 de 2013, creó en el artículo 1º una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, la cual se reconoce desde el 1º de enero de 2013 de manera mensual y únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Corolario de lo anterior y con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la parte demandante con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación, con base en la norma en mención (Decreto 383 de 2013).

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Así las cosas, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, es procedente declarar el impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

...

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

» Negrilla del Despacho

...

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin que disponga lo pertinente.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa1b40146917e78970ec18ea336fb6022236de6c989162c6de119bc20aba9ca**

Documento generado en 24/10/2022 12:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2021-00107-00
CONVOCANTE:	MARTHA CECILIA DÍAZ MONTERO
CONVOCADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
AUTORIDAD ANTE QUIEN SE CONCILIO:	PROCURADURÍA SEXTA (6) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

La señora Martha Cecilia Díaz Montero, identificado con cédula de ciudadanía N°. 41.624.761, actuando a través de apoderado, presento solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr el siguiente acuerdo:

I. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por el convocante a folio 10 y 11, 001DemandaYAnexos.pdf:

*De la manera más respetuosa solicito a la **PROCURADURÍA** la fijación de fecha para audiencia de conciliación prejudicial a efectos de agotar el requisito de procedibilidad a que refiere el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el decreto 1716 de 2009 con el propósito de procurar un acuerdo con **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** sobre lo siguiente:*

PRIMERO: Se declare la Nulidad de los Acto Fictos configurados el día:

N°	NOMBRE	FECHA ACTO FICTO
1	MYRIAM DARYE FALLA ORTÍZ	15 DE NOVIEMBRE DE 2019
(...)	(...)	(...)
10	MARTHA CECILIA DIAZ MONTERO	22 DE NOVIEMBRE DE 2019
(...)		

Que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mis mandantes, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mis mandantes docentes:

N°	CÉDULA	NOMBRE
1	39640929	MYRIAM DARYE FALLA ORTÍZ
(...)	(...)	(...)
10	41624761	MARTHA CECILIA DIAZ MONTERO
(...)		

Equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCIÓN MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

II. Hechos

El Doctor Yobany Alberto López Quintero, actuando como apoderado de la convocante, formuló ante la Procuraduría General de la Nación (reparto), solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, para que se conciliara sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora, teniendo en cuenta los siguientes:

PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**.

SEGUNDO: De conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las **CESANTÍAS PARCIALES Y DEFINITIVAS** de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mis representado (a), por laborar como docentes en los servicios educativos estatales en el **DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA Y/O BOGOTÁ**, le solicitaron al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenían derecho, el día:

CUARTO: Le fueron reconocidas las cesantías solicitadas por medio de las Resoluciones:

N°.	NOMBRE	No. DE RESOLUCIÓN
1	MYRIAM DARYE FALLA ORTIZ	2454 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018
(...)	(...)	(...)
10	MARTHA CECILIA DIAZ MONTERO	2209 DEL 31 DE MARZO DE 2017

(...)

QUINTO: Esta cesantía fue cancelada el día:

N°.	NOMBRE	FECHA DE PAGO
1	MYRIAM DARYE FALLA ORTIZ	18 DE FEBRERO DE 2019
(...)	(...)	(...)
10	MARTHA CECILIA DIAZ MONTERO	25 DE MAYO DE 2017

(...)

Por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

(...)

SÉPTIMO: Al observarse con detenimiento, mis representados solicitaron las cesantías el día:

N°.	NOMBRE	FECHA SOLICITUD DE CESANTÍAS
1	MYRIAM DARYE FALLA ORTIZ	14 DE SEPTIEMBRE DE 2018
(...)	(...)	(...)
10	MARTHA CECILIA DIAZ MONTERO	18 DE NOVIEMBRE DE 2016

(...)

Siendo el plazo para cancelarlas el:

N°.	NOMBRE	FECHA DE PAGO OPORTUNO
1	MYRIAM DARYE FALLA ORTIZ	27 DE DICIEMBRE DE 2018
(...)	(...)	(...)
10	MARTHA CECILIA DIAZ MONTERO	28 DE FEBRERO DE 2017

(...)

Pero se realizó el día:

N°.	NOMBRE	FECHA DE PAGO
1	MYRIAM DARYE FALLA ORTIZ	18 DE FEBRERO DE 2019
(...)	(...)	(...)

10	MARTHA CECILIA DIAZ MONTERO	25 DE MAYO DE 2017
----	-----------------------------	--------------------

(...)

Por lo que transcurrieron más de:

N°.	NOMBRE	DÍAS DE MORA
1	MYRIAM DARYE FALLA ORTIZ	53
(...)	(...)	(...)
10	MARTHA CECILIA DIAZ MONTERO	86

(...)

Días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.

(...)

OCTAVO: *Se radica petición de reconocimiento de Sanción Mora de conformidad con los parámetros fijados en la Ley 1071 de 2006 el día:*

N°.	NOMBRE	FECHA DE RECLAMACIÓN
1	MYRIAM DARYE FALLA ORTIZ	15 DE AGOSTO DE 2019
(...)	(...)	(...)
10	MARTHA CECILIA DIAZ MONTERO	22 DE AGOSTO DE 2019

(...)

Transcurridos más de TRES (3) MESES después de presentada la solicitud, se configura el silencio administrativo negativo el día:

N°.	NOMBRE	FECHA ACTO FICTO
1	MYRIAM DARYE FALLA ORTIZ	15 DE NOVIEMBRE DE 2019
(...)	(...)	(...)
10	MARTHA CECILIA DIAZ MONTERO	22 DE NOVIEMBRE DE 2019

(...)

Situación que conlleva a solicitar se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado que niega el reconocimiento de la Sanción Moratoria a mis mandantes, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.”

III. Acuerdo Conciliatorio

De la solicitud presentada por la convocante conoció el Procuradora Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos, quien, llegada la fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial el 4 de marzo de 2019, a la cual asistieron los apoderados de las partes, así:

(...)

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad, en relación con la solicitud incoada: manifiesta: El comité de conciliación decidió:

1. Conciliar frente a los siguientes convocantes:

(...)

MARTHA CECILIA DIAZ MONTERO, se ofrece un parámetro de conciliación del 90% teniendo en cuenta un número de días de mora de 84, con una asignación básica aplicable de \$3.397.579, para un valor a conciliar de \$8.561.899,08.

(...)

Sumas que serían pagadas en el término de 1 mes con posterioridad a la notificación del auto de aprobación judicial

(...)

Se aportan en 10 folios las certificaciones de la secretaría técnica del Comité, en que se plasma lo anteriormente dicho.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su opinión frente a lo que indica la parte convocada:

Frente a cada una de las propuestas a conciliar tenemos, DE LA DOCENTE MARTHA CECILIA DIAZ (...), NOS ENCONTRAMOS CONFORMES CON LA FORMULA ALLEGADA, POR LO CUAL SE ACEPTA TOTALMENTE DICHA FORMULA.

(...)

La Procuradora Judicial, ANALIZA Y DECIDE:

1, Que la fórmula propuesta por la entidad y aceptada por la apoderada convocante frente a las docentes: MARTHA CECILIA DIAZ (...) contiene un acuerdo claro sobre las obligaciones adquiridas, igualmente expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre (sic) conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art.59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber FRENTE MARTHA CECILIA DIAS, el poder debidamente otorgado con la facultad de conciliación para su apoderado, el acto administrativo Resolución 2209 del 31 de marzo de 2017, por medio del cual se ordena el pago y se reconoce de una cesantía parciales; Formato de su notificación personal del 24 de abril de 2017, la constancia de pago a través del BBVA el día 31/05/2017; Derecho de petición radicada el día 22 de agosto de 2019 mediante el cual solicita el pago de la sanción por mora.

(...)

Y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el cuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por cuanto respeta los parámetros establecidos por sentencia de Unificación 00580 de 2018, del Consejo de Estado, Sección Segunda, sobre el tema, adicionalmente las pruebas llegadas acreditan el derecho de las convocadas.

(...)”

IV. Pruebas

1. Fotocopia de la Resolución N°. 2209 del 31 de marzo de 2017, “*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía Parcial para Reparaciones locativas*”, suscrita por la Secretaría de Educación del Distrito, reconociendo a la docente Martha Cecilia Díaz Moreno, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 41.624.761, la suma de \$6.000.000.¹
2. Copia del desprendible de pago expedido por el BBVA²
3. Fotocopia de la petición con radicado N°. E-2019-135711 del 22 de agosto de 2019, suscrita por la apoderada de la señora Martha Cecilia Diaz Montero, solicitando la sanción mora por el pago tardío de las cesantías ante la Nación –

¹ Folios 22 a 25, 001DemandaYAnexos.pdf

² Folio 26, 001DemandaYAnexos.pdf

Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación Distrital.³

4. Copia del certificado del Comité de Conciliación, suscrito por el secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional, en el que se enumeran los parámetros de la propuesta de conciliación.⁴
5. Fotocopia de la puesta a disposición de las cesantías definitivas a partir del 24 de mayo de 2017, de la Resolución N°. 2209 del 31 de marzo de 2017, expedido por la Fiduprevisora S.A.⁵
6. Fotocopia del Certificado de factores salariales de la señora Martha Cecilia Diaz Montero, año 2017.⁶

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, se indicaron las siguientes:

En materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”. Negrillas fuera de texto

1. Capacidad y competencia

Figuran como partes la señora Martha Cecilia Diaz Montero, por intermedio de su apoderado (fl. 20, 001DemandaYAnexos.pdf) con sustitución visible a folio 50 de documento 001DemandaYAnexos.pdf, en condición de convocante, y Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en condición de convocado, quien obra a través de su apoderada: con poder visible a folio 59, con anexos obrantes a folios 51 a 58 del documento

³ Folios 27-29, 001DemandaYAnexos.pdf

⁴ Folio 61, 001DemandaYAnexos.pdf

⁵ 013RespuestaFiduprevisora.pdf

⁶ 029FactoresSalariales.pdf

001DemandaYAnexos.pdf; con facultad expresa para conciliar, en donde la convocante solicita que se le pague la sanción moratoria que tiene derecho de un día de salario por cada día de retardo por el pago tardío de sus cesantías parciales, por lo que, la entidad presentó propuesta del Comité de Conciliación llegando a un acuerdo conciliatorio.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 4 artículo 104 del CPACA, por ser parte el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; por lo tanto, este Despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre la señora Martha Cecilia Diaz Montero, por intermedio de su apoderado en condición de convocante; y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en condición de convocado; según lo establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 3 artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

2. Acuerdo Conciliatorio

Buscando la legalidad administrativa, este despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines, se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

3. Legitimación en la Causa

Se probó que la señora Martha Cecilia Diaz Montero, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.624.761, se encuentra legitimada por activa, pues según la Resolución N°. 2209 del 31 de marzo de 2017 por la cual se reconoce y ordena pago de una cesantía parcial suscrita por el Director de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Educación, se señaló que la actora prestó sus servicios en la entidad desde el 8 de febrero de 1993 con reportes a cesantías a 30 de diciembre de 2015, por tanto, le corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocer y pagar la sanción mora por el pago tardío de sus cesantías parciales.

4. Caducidad del Medio de Control

Teniendo en cuenta lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente asunto no tiene caducidad en la medida en que durante el proceso se controvertió la legalidad de actos producto del silencio administrativo negativo. Lo anterior, teniendo en cuenta que la petición se presentó 22 de agosto de 2019, sin que la entidad emitiera respuesta.

5. Capacidad para Conciliar

Del poder allegado al proceso por la convocante al abogado Yobany Alberto López Quintero, se le otorgó la facultad expresa para conciliar con presentación personal (fl. 20, 001DemandaYAnexos.pdf), quien sustituyó poder a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña (fl.50, 001DemandaYAnexos.pdf). Así mismo, se evidencia que la entidad le dio poder al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, con facultad expresa para conciliar como se evidencia en la página 53 y soportes páginas 51 a 57 del documento 001DemandaYAnexos.pdf, quien sustituyó poder al abogado Andrés Esteban Algarra Tavera, (fl. 59, 001DemandaYAnexos.pdf).

6. Acuerdo Conciliatorio sobre Acciones o Derechos Económicos

En el presente caso, el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante certificación del 25 de febrero de 2020, puso de presente que el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Ministerio de Educación Nacional fijó unas directrices, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. - Sociedad Fiduciaria Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, manifestó su posición conciliatoria, así:

Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 24/05/2017

No. de días de mora: 84

Asignación básica aplicable: \$3.397.579

Valor de la mora: \$9.513.221,2

Propuesta de acuerdo conciliatorio: (90%) \$8.561.899,08

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)

Igualmente, aportó la Resolución N°. 2209 de 31 de marzo de 2017, en la que consta que la solicitud de las cesantías parciales, se presentó el 18 de noviembre de 2016 con radicado N°. 2016-CES-393617 (fls. 22 a 24, 001DemandaYAnexos.pdf) y se reconoció a la docente Martha Cecilia Díaz Montero, la suma de \$6.000.000; y la certificación que indica que las cesantías parciales quedaron a disposición el 24 de mayo de 2017 (013RespuestaFiduprevisora.pdf)

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

i. Naturaleza del empleo de docente del sector oficial

Después de realizar un análisis sobre el sistema de ingreso a la carrera docente como a sus labores asignadas, el Consejo de Estado concluyó que, pese a que los educadores hubiesen sido definidos como empleados oficiales, realmente hacen parte de los servidores públicos contemplados en el artículo 123 de la Constitución Política. En este sentido, el órgano de cierre unificó su jurisprudencia determinando que a los docentes oficiales les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que consagran la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos.

ii. Exigibilidad de la sanción mora

La Ley 1071 del 31 de julio de 2006, estableció unos términos perentorios para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, pues de lo contrario, se incurriría en sanciones por la mora en el pago de dicha prestación, así:

ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.*
Negrillas fuera de texto

Tenemos entonces que la liquidación de las cesantías parciales debe estar contenida en una resolución, que se origina, por la presentación de la petición del trabajador en la entidad donde presta sus servicios, esta entidad que es la liquidadora, tiene un término de quince (15) días hábiles para emitirla.

De otra parte, el despacho estima pertinente señalar que, en la Sentencia de Unificación de 18 de julio de 2018, el Consejo de Estado, ha precisado que la fecha a partir de la cual se debe contar la indemnización por mora en el pago de las cesantías definitivas, cuando el empleador no ha emitido la correspondiente resolución o lo hace de manera tardía, es⁷:

*94. En criterio de la Sala, **éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término**, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.*

*95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación **fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social – cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía**, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006⁸), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011⁹) [5 días si la*

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018. Radicado N°. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

⁸ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

[...]

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

⁹ «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

[...]

petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51¹⁰], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006¹¹.

Luego, el término de ejecutoria que trae la norma, ha de integrarse con lo dispuesto bien en el anterior Código Contencioso Administrativo, que rigió hasta el 1 de julio de 2012 o en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuya entrada en vigencia se dio a partir del 2 de julio de 2012, dependiendo entonces de la fecha en que se haya efectuado la solicitud de reconocimiento de las cesantías, que permita determinar la normativa que regenta el derecho de petición.

En este punto, debe tenerse en cuenta que la normativa no señala ninguna excepción a la aplicación de la sanción, lo que quiere decir, que, si no se pagó dentro del término estipulado para ello, la sanción es procedente, dando aplicación a lo allí establecido. Así, ha sido reconocido por el Consejo de Estado, quien ha sostenido, que la aplicación de la sanción moratoria debe darse siempre que la entidad incurra en la mora de los términos establecidos en la Ley para su reconocimiento, bien sea de las cesantías definitivas por retiro o cesantías parciales para alguno de los ítems que la ley lo dispone.

iii. Salario base para la liquidación de la sanción mora

En esta misma providencia el Consejo de Estado sobre este punto precisó:

143. Por consiguiente, la Sala reitera que, en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que la señora Martha Cecilia Díaz Montero, está vinculada como docente, desde el 8 de febrero de 1993.

Por su parte, la entidad propuso como fórmula de conciliación por concepto de 84 días de mora, con una asignación básica, de: tres millones trescientos noventa y siete

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

¹⁰ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

[...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

[...]

¹¹ «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

mil quinientos setenta y nueve pesos (\$3.397.579) m/cte., un valor total de nueve millones quinientos trece mil doscientos veintiún pesos con dos centavos (\$9.513.221,2) m/cte., aplicando el 90% estableció como propuesta conciliatoria la suma de: ocho millones quinientos sesenta y un mil ochocientos noventa y nueve pesos, con 8 centavos (\$8.561.899,08) m/cte.

Es así como, esta instancia verificó los tiempos establecidos por la entidad, así:

Solicitud de las cesantías parciales	Resolución que reconoce las cesantías parciales	Término para poner a disposición	Tiempo sin poner a disposición	Fecha de disposición del dinero	Fecha de solicitud reconocimiento sanción mora
18/11/2016 (fl. 22, 001DemandaY Anexos.pdf)	Nº. 2209 del 31/03/2017 (fls.83-85, 001DemandaYA nexos.pdf)	21/11/2016 A 28/02/2017	01/03/2017 a 23/05/2017	24/05/2017 (013RespuestaFiduprevisora.pdf)	22/08/2019 (fls. 27-28, 001DemandaYA nexos.pdf)

De lo anterior, se establece que efectivamente son 84 días que demoró la entidad en pagar las cesantías solicitadas por la parte convocante, la asignación básica tomada fue la correspondiente al año 2017, fecha en que debía pagarse las cesantías parciales, y realizando las operaciones aritméticas, efectivamente el 90% de lo adeudado por concepto de sanción moratoria, son: ocho millones quinientos sesenta y un mil ochocientos noventa y nueve pesos, con 8 centavos (\$8.561.899,08) m/cte.

Por último, las normas aplicables en asuntos de prestaciones sociales, han previsto la prescripción de los derechos en el término de tres años, contados a partir de la fecha en que se hacen exigibles los mismos, como lo ha señalado el Consejo de Estado quien indicó:

*« [...] Por ende, es a **partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible**, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, **pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción**, así sea en forma parcial.*

[...]

*Corolario de lo expuesto, la Sala unifica el criterio de que la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, **debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora** [...]»
(Negrilla fuera del texto)*

Para el presente caso, se observa que: la entidad tenía para poner a disposición el pago de las cesantías parciales de la demandante hasta el **28 de febrero de 2017**, presentó la solicitud de reconocimiento y pago por sanción mora el **22 de agosto de 2019** y radicó la solicitud de conciliación el **9 de marzo de 2020**, que como quiera que eran 3 los convocantes, mediante auto del 22 de julio de 2020 se solicitó a la oficina de apoyo para los juzgados administrativos que asigne número a cada uno de los convocantes, el **5 de abril de 2021** se le asignó número, lo que se logra evidenciar que la actora presentó la reclamación y la solicitud de conciliación dentro de los tres años desde que se produjo el incumplimiento, por lo cual no se configura prescripción para el presente caso.

En consecuencia, comparando la liquidación presentada, con los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y lo contemplado en la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 y la jurisprudencia citada, se evidenció que existieron 84 días de mora, para el pago de sus cesantías parciales desde la fecha en que debía pagarle hasta cuando efectivamente se puso a disposición, por tanto, como quiera que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes no afecta el patrimonio público del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles del convocado, se aprobará la conciliación suscrita por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la

señora Martha Cecilia Díaz Montero, en la Procuraduría Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 4 de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la señora Martha Cecilia Díaz Montero, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.624.761, ante la Procuraduría Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos; celebrada el 4 de marzo de 2019.

SEGUNDO.- DECLARAR que la presente conciliación prejudicial, hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **COMUNICAR** a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **EXPEDIR** copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del juzgado, dejar las anotaciones a que haya lugar y archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834140de5c05c2724c6e1d63d381ab232f52fefb460697fbb4f1f27035b01849**

Documento generado en 24/10/2022 12:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2021-00106-00
CONVOCANTE:	JUAN CARLOS CASTRO FLOREZ
CONVOCADOS:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
ASUNTO:	REQUIERE

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la entidad mediante Oficio N°. S-2022-108441 dl 22 de marzo de 2022, suscrito por el Grupo de Certificaciones Laborales de la Secretaria de Educación del Distrito, informó que: *“Los factores salariales para el año 2018 no se pueden expedir ya que se le canceló sueldo hasta el 30 de octubre por encontrarse en incapacidad mayor a 180 días.”*, sin embargo, revisados los certificados de factores salariales del año 2017, el sueldo que devengaba el convocante es menor al que se tomó para liquidar la propuesta conciliatoria, en ese entendido, como el actor se retiró por invalidez en el año 2018, es necesario establecer el sueldo básico que tenía el señor Juan Carlos Castro Flórez, para el año 2018, por lo tanto, el despacho requerirá a la entidad, así:

Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico:

ÚNICO.- REQUERIR a la Secretaría de Educación Nacional a fin de que allegue certificación indicando el salario básico para el año 2018 mes a mes, que devengaba estando en servicio el señor **JUAN CARLOS CASTRO FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.345.320, estableciendo lo que se debía pagar y lo que se le pago con ocasión a las incapacidades.

La aclaración solicitada, deberá ser remitida en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibido del correo electrónico en la entidad.

Se advierte al servidor encargado de dar respuesta, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que su no cumplimiento en los términos arriba señalados, podrá estar sujeta a la aplicación del inciso tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565670983f0a0ce64ed2be7bf93e647da7a1274b0db243f0395d2eaa36633872**

Documento generado en 24/10/2022 12:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN JUDICIAL
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2020-00168-00
DEMANDANTE:	NATALIA IRENE OTALORA TOLOSA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y FUDUCIARIA LA PREVISORA S.A., (vinculada)
TEMA:	SANCIÓN MORA EN EL PAGO DE CESANTÍAS PARCIALES

Procede el despacho a decidir sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes demandante y demandada, en el curso del presente proceso.

I. Antecedentes

El apoderado judicial de la señora Natalia Irene Otalora Tolosa, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicitó que se declare la existencia del acto ficto o presunto configurado el 21 de junio de 2019, frente a la petición presentada el 21 de marzo de 2019, en cuanto negó el pago de la sanción mora por el pago tardío de sus cesantías parciales.

La demanda fue admitida en auto del 22 de enero de 2021 (007AutoAdmiteDemanda.pdf). Posteriormente, el 25 de agosto de 2021 (f031ActaAudiencialInicial.pdf), se llevó a cabo audiencia inicial en la que se verificó la asistencia de las partes, se saneó el proceso, se resolvieron excepciones previas, se fijó el litigio, se agotó la etapa de conciliación, decreto de pruebas, alegatos de conclusión y en el desarrollo de la sentencia se recibió vía WhatsApp indicando el apoderado que al accionante le asiste ánimo conciliatorio, por lo que solicita el estudio de la propuesta conciliatoria, por lo tanto, se devolvió el proceso a la etapa de conciliación y se ordenó ingresar el expediente al despacho para decidir si se aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio.

II. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por el demandante:

DECLARACIONES:

1. Se Declare la Nulidad del acto ficto o presunto configurado el día **21 de junio de 2019** por la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación de Bogotá D.C.**, al dar respuesta negativa de forma ficta al derecho de petición radicado **el 21 de marzo de 2019** ante la Entidad, en donde se solicitó el pago de la Sanción Moratoria establecida en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006.

2.Reconocer, liquidar y pagar la sanción moratoria por no haberse cancelado a tiempo el valor reconocido por concepto de **CESANTÍAS** en la Resolución No. **9562 de 28 de diciembre de 2016**.

CONDENAS

Como consecuencia de la declaración anterior y a título de
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

- 1. Condenar a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a reconocer, liquidar y pagar a favor de mi poderdante, la **SANCIÓN MORATORIA** establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por cesantías en la Resolución ya mencionada, mora que ocurrió desde el día **31 de agosto de 2016**, hasta **la fecha de pago que fue al día 26 de mayo de 2017**.*
- 2. Condenar a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar la indexación de la suma solicitada en el numeral anterior, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria.*
- 3. Condenar a la demandada a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora, sobre las sumas adeudadas, conforme a lo establecido en el Artículo 192 del C.P.A.C.A.*
- 4. Condenar a la entidad demandada a que de estricto cumplimiento a la sentencia conforme lo disponer el artículo 189 y 192 del C.P.A.C.A.*
- 5. Condenar en costas a la demandada tal y como lo dispone el artículo 188 del C.P.A.C.A. y lo regulado por el Código General del Proceso.*

II. Hechos

En audiencia inicial celebrada el 25 de agosto de 2021 (031ActaAudiencialInicial.pdf), se fijaron como hechos los siguientes:

- 1. La señora Natalia Irene Otalora Tolosa, labora como docente, desde el 20 de febrero de 2012.*
- 2. Mediante la Resolución N°. 9562 de 28 de diciembre de 2016, proferida por la Secretaría Distrital de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se le reconoció y ordenó el pago de cesantías parciales por un valor neto de \$1.451.030.*
- 3. Fiduciaria Previsora S. A., actuando como administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, señala mediante certificación de 26 de marzo de 2019 que dejó el pago a disposición de la demandante, inicialmente a partir del 24 de marzo de 2017, el cual no fue cobrado y se reprogramó nuevamente el 26 de mayo de 2017.*
- 4. La demandante presentó petición el 21 de marzo de 2019, con radicado E-2019- 54575 ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría Distrital de Educación, donde solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales a su favor.*

III. Acuerdo Conciliatorio

El apoderado de la parte demandada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria Previsora S.A., en audiencia inicial allegó propuesta de conciliación (030CertificadoComiteConciliacion.pdf), que fue aceptada por la apoderada de la parte demandante, mediante el desarrollo de la audiencia inicial de 25 de agosto de 2021, (031ActaAudiencialInicial.pdf), del minuto 1:05:54 al minuto 1:09:29; consistente en:

Apoderada de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria Previsora S.A: (...), *el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión N°. 41 del 1 de octubre del 2020, para el caso de la docente Natalia Irene Otalora Tolosa, adopto la posición de conciliar teniendo en cuenta los siguientes parámetros: una fecha de solicitud de las cesantías el 19 de mayo de 2016, con una fecha de pago del 24 de marzo de 2017, 203 días de mora, para una asignación básica de: \$1.868.187,00, un valor de la mora: \$12.641.398, una propuesta de \$11.377.258 que es el 90% del valor anterior, el tiempo de pago será a partir de un mes después de la aprobación judicial, y la presente propuesta no causará interés entre la fecha que queda en firme el auto probatorio judicial y el mes siguiente en que se haga efectivo, y no se reconocerá valor alguno por indexación.*

(...)

El despacho corre traslado de lo manifestado por la contraparte.

Apoderado de la parte demandante: *La parte demandante está de acuerdo y aprueba la formula conciliatoria presentada por la abogada de la entidad demandada.*

Ministerio Público: *... atendiendo que existe ánimo conciliatorio entre las partes, que las partes están debidamente representadas, que el acuerdo conciliatorio no afecta el patrimonio público, solicito una vez revisada imparta su aprobación.*

(...)

IV. Pruebas

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía N°. 52.852.046 correspondiente a la señora Natalia Irene Otalora Tolosa.¹
2. Fotocopia de la Resolución N°. 9562 del 28 de diciembre de 2016, mediante la cual la Secretaría de Educación del Distrito reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para estudio a la señora Natalia Irene Otalora Tolosa.²
3. Certificación con radicado N°. 1010403 de 26 de marzo de 2019, mediante el cual Fiduprevisora S.A., indicó que a la docente Natalia Irene Otalora Tolosa, le quedo a disposición en el banco BBVA el 24 de marzo de 2017 las cesantías reconocidas con la resolución N°. 9562 del 28 de diciembre de 2016.³
4. Reclamación administrativa con radicado E-2019-54575 de 21 de marzo de 2019, mediante la cual la demandante solicitó el reconocimiento de la sanción mora, por el pago tardío de las cesantías.⁴
5. Formato Único para Expedición de Certificado de Salarios, con los factores salariales pagados a la señora Otalora Tolosa, para el año 2016.⁵
6. Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, informa la propuesta de acuerdo conciliatorio.⁶

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero

¹ Fl. 19, 001DemandayAnexos.pdf

² Fls. 21-24, 001DemandayAnexos.pdf

³ Fl. 27, 001DemandayAnexos.pdf

⁴ Fls. 29-33, 001DemandayAnexos.pdf

⁵ 041Anexo1.pdf

⁶ 030CertificadoComiteConciliacion.pdf

conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, indicaron las siguientes:

*“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad.** En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”. Negrillas fuera del texto*

1. Conciliación Judicial

Ahora bien, la conciliación judicial se realiza en desarrollo del proceso judicial, en la cual interviene el Juez Contencioso Administrativo, la administración pública y el particular u otra entidad estatal, en aquellos casos que por su naturaleza pueden demandarse mediante los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, controversias contractuales y de grupo.

En este sentido, el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 determina que, en cualquier fase de la audiencia inicial, el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias proponiendo fórmulas de arreglo para solucionar el conflicto suscitado, sin que ello implique prejuzgamiento.

2. Capacidad y Competencia

Figuran como partes la señora Natalia Irene Otalora Tolosa, como demandante por intermedio de su apoderado⁷, quien sustituyo poder⁸; y la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en condición de demandada, quien obra a través de su respectivo apoderado; con escritura

⁷ Folio 13, 001DemandayAnexos.pdf

⁸ 025SustitucionPoderParteDte.pdf

pública⁹, con facultad expresa para conciliar, y poder de sustitución¹⁰, observándose el acta y certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.; por lo tanto, este Despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre la señora Natalia Irene Otolara Tolosa, por intermedio de su apoderado en su condición de demandante; y la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en condición de demandada; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155, y el numeral 3 artículo 156 del CPACA.

3. Acuerdo Conciliatorio

En aras de buscar la legalidad administrativa, este Despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

4. Legitimación en la Causa

Se probó que la señora Natalia Irene Otolara Tolosa, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.852.046, se encuentra legitimada por activa, pues según la Resolución N°. 9562 del 28 de diciembre de 2016 por la cual se reconoce y ordena pago de una cesantía parcial suscrita por el Director de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Educación, se señaló que la actora prestó sus servicios en la entidad desde el 20 de febrero de 2012 con reportes a cesantías a 30 de diciembre de 2015, por tanto, le corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocer y pagar la sanción mora por el pago tardío de sus cesantías parciales.

5. Caducidad del Medio de Control

Teniendo en cuenta lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente asunto no tiene caducidad en la medida en que durante el proceso se controvertió la legalidad del acto producto del silencio administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta que la petición se presentó el 21 de marzo de 2019, sin que la entidad emitiera respuesta.

6. Capacidad para Conciliar

Del poder allegado al proceso por el demandante al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas se le otorgó la facultad expresa para conciliar con presentación personal¹¹, sustituyendo el poder al abogado Jesús Ernesto Córdoba Arturo¹². Así mismo, se evidencia que la entidad le dio poder al Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, con facultad expresa para conciliar como se evidencia en los documentos

⁹ 013AnexoFiduprevisora.pdf, y 014AnexoFiduprevisora.pdf

¹⁰ 022SustitucionPoderFiduprevisora.pdf

¹¹ Folio 13, 001DemandayAnexos.pdf

¹² 025SustitucionPoderParteDte.pdf

013AnexoFiduprevisora.pdf, y 014AnexoFiduprevisora.pdf, quien sustituyo poder a la Doctora Solangi Diaz Franco, con las mismas facultades¹³, quien a su vez sustituyo poder a la Doctora Ana María Manrique Palacios, con las mismas facultades¹⁴.

7. Acuerdo Conciliatorio Sobre Acciones o Derechos Económicos

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** , reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., puso de presente que el Comité de Conciliación, propuso como fórmula conciliatoria, lo siguiente:

(...) la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria promovida por NATALIA IRENE OTALORA TOLOSA con CC 52852046 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA ESTUDIO) reconocidas mediante Resolución No. 9562 de 28/12/2016. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 19 de mayo de 2016

Fecha de pago: 24 de marzo de 2017

No. de días de mora: 203

Asignación básica aplicable: \$1.868.187,00

Valor de la mora: \$12.641.398,70

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$11.377.258,83 (90%)

(...)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

(...)

8. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

8.1. Naturaleza del empleo de docente del sector oficial

Después de realizar un análisis sobre el sistema de ingreso a la carrera docente como a sus labores asignadas, el Consejo de Estado concluyó que, pese a que los educadores hubiesen sido definidos como empleados oficiales, realmente hacen parte de los servidores públicos contemplados en el artículo 123 de la Constitución Política. En este sentido, el órgano de cierre unificó su jurisprudencia determinando que a los docentes oficiales les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que consagran la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos.

8.2. Exigibilidad de la sanción mora

¹³ 012PoderFiduprevisora.pdf

¹⁴ 022SustitucionPoderFiduprevisora.pdf

La Ley 1071 del 31 de julio de 2006, estableció unos términos perentorios para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, pues de lo contrario, se incurriría en sanciones por la mora en el pago de dicha prestación, así:

ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

PARÁGRAFO. *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.*
Negritas Fuera del Texto

Tenemos entonces que la liquidación de las cesantías parciales debe estar contenida en una resolución, que se origina, por la presentación de la petición del trabajador en la entidad donde presta sus servicios, esta entidad que es la liquidadora, tiene un término de quince (15) días hábiles para emitirla.

De otra parte, el despacho estima pertinente señalar que, en la Sentencia de Unificación de 18 de julio de 2018, el Consejo de Estado, ha precisado que la fecha a partir de la cual se debe contar la indemnización por mora en el pago de las cesantías definitivas, cuando el empleador no ha emitido la correspondiente resolución o lo hace de manera tardía, es¹⁵:

94. *En criterio de la Sala, éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.*

95. *En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social – cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente,*

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018. Radicado N°. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006¹⁶), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011¹⁷) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51¹⁸], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006¹⁹.

Luego, el término de ejecutoria que trae la norma, ha de integrarse con lo dispuesto bien en el anterior Código Contencioso Administrativo, que rigió hasta el 1 de julio de 2012 o en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuya entrada en vigencia se dio a partir del 2 de julio de 2012, dependiendo entonces de la fecha en que se haya efectuado la solicitud de reconocimiento de las cesantías, que permita determinar la normativa que regenta el derecho de petición.

En este punto, debe tenerse en cuenta que la normativa no señala ninguna excepción a la aplicación de la sanción, lo que quiere decir que, si no se pagó dentro del término estipulado para ello, la sanción es procedente, dando aplicación a lo allí establecido. Así, ha sido reconocido por el Consejo de Estado, quien ha sostenido, que la aplicación de la sanción moratoria debe darse siempre que la entidad incurra en la

¹⁶ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

[...]

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

¹⁷ «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

[...]

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

¹⁸ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

[...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

[...]

¹⁹ «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

mora de los términos establecidos en la Ley para su reconocimiento, bien sea de las cesantías definitivas por retiro o cesantías parciales para alguno de los ítems que la ley lo dispone.

8.3. Salario base para la liquidación de la sanción mora

En esta misma providencia el Consejo de Estado sobre este punto precisó:

143. Por consiguiente, la Sala reitera que, en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social.

8.4. Prescripción

La Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 de 25 de agosto de 2016, fijó como regla para la prescripción, la siguiente:

(...)
La sanción o indemnización moratoria sí está sometida al fenómeno de prescripción trienal y la norma aplicable para ese efecto, es el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral. Negrillas fuera de texto

En este sentido, el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, establece:

Artículo 151. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. **El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el (empleador), sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.**" Negrillas fuera de texto original.

Es así como, la citada providencia consideró que la obligación se hace exigible desde el momento en que surge la mora, sin embargo, se debe aclarar que pese a que en ella se estudió el tema de la prescripción en materia de cesantías, según la Ley 50 de 1990, ésta regla se aplica por analogía, a los casos previstos en la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, por lo que se empieza a contabilizar desde el día siguiente al vencimiento del término para poner a disposición.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que la señora Natalia Irene Otalora Tolosa, se vinculó como docente desde el 20 de febrero de 2012.²⁰

Ahora bien, para determinar si en el presente caso la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca la sanción, se debe tener en cuenta que:

Solicitud de las cesantías parciales	Resolución que reconoce las cesantías parciales	Término para poner a disposición	Tiempo sin poner a disposición	Fecha de disposición del dinero	Fecha de presentación de la demanda
19/05/2016 (fl. 21, 001DemandayAnexos)	N°. 9562 de 28/12/2016 (fls.21-25, 001DemandayAnexos.pdf)	20/05/2016 a 01/09/2016	02/09/2016 a 23/03/2017	24/03/2017 (fl.27, 001DemandayAnexos)	04/08/2020

²⁰ Folio 21, 001DemandayAnexos.pdf

Así las cosas, tenemos que el término con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo de las cesantías, es de setenta (70) días hábiles, siguientes al día de la presentación de la solicitud de su reconocimiento. Este término comprende quince (15) días hábiles para expedir la Resolución de liquidación de las cesantías parciales, diez (10) días hábiles de su ejecutoria, seguidos de cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social.

Es decir, a partir del 19 de mayo de 2016, contaban con 15 días hábiles para expedir la resolución de la liquidación de las cesantías parciales, lo cual evidentemente incumplieron, más 10 días hábiles de su ejecutoria y 45 días hábiles para efectuar el pago de la prestación social, término que también sobrepasaron, razón por la cual, se ordenará a la accionada cancelar la sanción moratoria.

Así entonces, teniendo en cuenta que:

El demandante solicitó el reconocimiento de las cesantías parciales el 19 de mayo de 2016, la entidad tenía plazo hasta el 1 de septiembre de 2016, para efectuar el pago, en ese orden, procedería el reconocimiento de la indemnización solicitada, **desde el 2 de septiembre de 2016 hasta el 23 de marzo de 2017**, por cuanto quedo a disposición de la demandante el pago al día siguiente como obra a folio 27 del documento 001DemandayAnexos.

De lo anterior, se advierte que la solicitud de las cesantías parciales, se presentó el 19 de mayo de 2016, por lo cual, la demandada tenía hasta el 1 de septiembre de 2016, para poner a disposición las cesantías, es así como, el término de los tres años de la prescripción extintiva²¹, va hasta el 1 de septiembre de 2019; sin embargo, se presentó reclamación administrativa el 21 de marzo de 2019, esto es, dentro de los tres años, el cual interrumpió el termino por un lapso igual, y la demanda se presentó el 4 de agosto de 2020, es decir, en el presente caso no operó el fenómeno de la prescripción.

Por su parte, la entidad propuso como fórmula de conciliación por concepto de doscientos tres (203) días de mora, con una asignación básica de: un millón ochocientos sesenta y ocho mil ciento ochenta y siete pesos (\$1.868.187,00) m/cte., un valor total de doce millones seiscientos cuarenta y un mil trescientos noventa y ocho pesos con setenta centavos (\$12.641.398,70) m/cte., aplicando el 90% estableció como propuesta conciliatoria la suma de: once millones trescientos setenta y siete mil doscientos cincuenta y ocho pesos con ochenta y tres centavos (\$11.377.258,83) m/cte., tomando efectivamente el salario devengado en el año que debían pagársele las cesantías, esto es, el año 2016.

En este orden de ideas, se puede concluir que la certificación con los parámetros de conciliación visible en el documento 030CertifacdoComiteConciliación.pdf emitida por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se realizó de acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales.

En consecuencia, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, entre la señora Natalia Irene Otalora Tolosa y Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el tiempo que dejó de poner a disposición el pago de sus cesantías parciales, esto es 203 días **desde el 2 de**

²¹ Consejo de Estado « [...] Por ende, es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial.
[...]

Corolario de lo expuesto, la Sala unifica el criterio de que la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora [...]»
(Negrilla fuera del texto)

septiembre de 2016 hasta el 23 de marzo de 2017, conforme se estableció en la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 de 2006 y la jurisprudencia citada.

Por tanto, esta dependencia judicial verifica que el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en este trámite procesal, se ajusta al marco legal contenido en la normativa señalada, teniendo en cuenta que el acuerdo tiene objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes que han conciliado, y además no se advierte lesión en contra de los intereses del Estado o que afecte el patrimonio económico del ente público convocado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la conciliación judicial celebrada entre la señora Natalia Irene Otalora Tolosa, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.852.046, a través de apoderada y Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro de la audiencia inicial celebrada el 25 de agosto de 2021; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, conforme a la conciliación, la Nación - Ministerio de Educación Nacional, deberá cancelar a la señora Natalia Irene Otalora Tolosa, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.852.046; la suma, de: once millones trescientos setenta y siete mil doscientos cincuenta y ocho pesos con ochenta y tres centavos (\$11.377.258,83) m/cte.; correspondientes al 90% del capital, por concepto del pago tardío de las cesantías parciales reconocidas en la Resolución N°. 9562 del 28 de diciembre de 2016, de 203 días **desde el 2 de septiembre de 2016 hasta el 23 de marzo de 2017**, tomando el salario devengado en el año que debían pagársele las cesantías, esto es, el año 2016.

TERCERO.- El presente acuerdo conciliatorio debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, respecto a lo aquí discutido.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **COMUNICAR** a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **EXPEDIR** copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder, a la parte interesada.

SEXTO.- Cumplido lo anterior, por la secretaría del juzgado, dejar las anotaciones a que haya lugar y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3b697307c26889063d9d05c67c09aff14887e179fa987557cdeb4824042277**

Documento generado en 24/10/2022 12:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN JUDICIAL
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2019-00319-00
DEMANDANTE:	IVON ROCIO CAMARGO PEREA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; FUDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculadas)
TEMA:	SANCIÓN MORA EN EL PAGO DE CESANTÍAS PARCIALES

Procede el despacho a decidir sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes demandante y demandada, en el curso del presente proceso.

I. Antecedentes

El apoderado judicial de la señora Ivon Roció Camargo Perea, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicitó que se declare la existencia del acto ficto o presunto configurado el 13 de marzo de 2019, frente a la petición presentada el 13 de diciembre de 2018, en cuanto negó el pago de la sanción mora por el pago tardío de sus cesantías parciales.

La demanda fue admitida en auto del 10 de septiembre de 2019 (fl.19). Posteriormente, el 24 de agosto de 2022 (fl.199), se llevó a cabo audiencia inicial en la que se verificó la asistencia de las partes, se saneó el proceso, se resolvieron excepciones previas, se fijó el litigio, se agotó la etapa de conciliación en la que se allegó propuesta conciliatoria por parte de la entidad demandada y la apoderada sustituta de la parte demandante manifestó contar con ánimo conciliatorio, por lo que se ordenó ingresar el expediente al despacho para decidir si se aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio.

II. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por el demandante:

DECLARACIONES:

1. Se Declare la Nulidad del acto ficto o presunto configurado el día **13 de marzo de 2019** por la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación de Bogotá D.C.**, al dar respuesta negativa de forma ficta al derecho de petición radicado **el 13 de diciembre de 2018** ante la Entidad, en donde se solicitó el pago de la Sanción Moratoria establecida en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006.

2.Reconocer, liquidar y pagar la sanción moratoria por no haberse cancelado a tiempo el valor reconocido por concepto de **CESANTÍAS** en la Resolución No. **1460 de 15 de febrero de 2017**.

CONDENAS

Como consecuencia de la declaración anterior y a título de
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

- 1. Condenar a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a reconocer, liquidar y pagar a favor de mi poderdante, la **SANCIÓN MORATORIA** establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por cesantías en la Resolución ya mencionada, mora que ocurrió desde el día **09 de diciembre de 2016**, hasta **la fecha de pago que fue** al día **24 de abril de 2017**.*
- 2. Condenar a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar la indexación de la suma solicitada en el numeral anterior, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria.*
- 3. Condenar a la demandada a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora, sobre las sumas adeudadas, conforme a lo establecido en el Artículo 192 del C.P.A.C.A.*
- 4. Condenar a la entidad demandada a que de estricto cumplimiento a la sentencia conforme lo disponer el artículo 189 y 192 del C.P.A.C.A.*
- 5. Condenar en costas a la demandada tal y como lo dispone el artículo 188 del C.P.A.C.A. y lo regulado por el Código General del Proceso.*

II. Hechos

En audiencia inicial celebrada el 24 de agosto de 2022 (fls. 199 a 202), se fijaron como hechos los siguientes:

- 1. La señora Ivon Roció Camargo Perea, labora como docente, desde el 13 de enero de 2014 (fl.9).*
- 2. La Secretaría Distrital de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de cesantías parciales, mediante la Resolución N°. 1460 del 15 de febrero de 2017, por la suma de \$2.126.000 (fls. 9-10).*
- 3. Fiduciaria La Previsora S. A., actuando como administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, señala mediante certificado expedido el 7 de diciembre de 2018, como fecha de pago el 24 de abril de 2017 (fl.11)*
- 4. La demandante presentó petición el 13 de diciembre de 2018 con radicado E-2018-194398 ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales a su favor.*

III. Acuerdo Conciliatorio

El apoderado de la parte demandada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria Previsora S.A., en audiencia inicial allegó propuesta de conciliación (fl.195), que fue aceptada por la apoderada de la parte demandante, mediante el desarrollo de la audiencia inicial de 24 de agosto de 2022, (fls.199 a 201 y CD 202), del minuto 17:00 al minuto 25:09 consistente en:

Apoderada de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria Previsora S.A: (...) *La posición del ministerio en este momento es de conciliar en los siguientes términos, la fecha de solicitud de las cesantías fue el 9 de septiembre de 2016, fecha de pago: 24 de abril de 2017, número de días de mora:122, asignación básica aplicable para la época: \$1.624.511,00, valor de la mora: \$6.606.344,73, propuesta del acuerdo conciliatorio al 100%, es decir, \$6.606.344,73 el tiempo de pago después de la aprobación judicial un mes, la propuesta de conciliación no causará interés entre la fecha que queda en firme el auto probatorio y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Igualmente se paga la indexación con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019, y se expidió su señoría la certificación el día 23 de agosto, muchas gracias.*

(...)

El despacho corre traslado de lo manifestado por la contraparte.

Apoderado de la parte demandante: (...) *en atención a la propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, en el cual realizan una propuesta, por \$6.606.344, es la postura de este servidor aceptar en su totalidad la misma.*

Ministerio Público: ... *atendiendo que existe ánimo conciliatorio entre las partes, y teniendo en cuenta que las partes se encuentran debidamente representadas, tienen capacidad para conciliar y que el acuerdo conciliatorio, no es lesivo para el patrimonio público, solicito una vez sea revisada esta propuesta por su despacho imparta su aprobación (...)*

IV. Pruebas

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía N°. 52.523.214 correspondiente a la señora Ivon Rocío Camargo Perea (fl.8)
2. Fotocopia de la Resolución N°. 1460 del 15 de febrero de 2017, mediante la cual la Secretaría de Educación del Distrito reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para estudio a la señora Ivon Rocío Camargo Perea. (fls.9-10)
3. Certificación con radicado N°. 1010403 de 7 de diciembre de 2018, mediante el cual Fiduprevisora S.A., indicó que a la docente Ivon Rocío Camargo Perea, le quedo a disposición en el banco BBVA el 24 de abril de 2017 las cesantías reconocidas con la resolución N°. 1460 del 15 de febrero de 2017. (fl.11)
4. Reclamación administrativa con radicado E-2018-194398 de 13 de diciembre de 2018, mediante la cual la demandante solicitó el reconocimiento de la sanción mora, por el pago tardío de las cesantías. (fls. 12-14)
5. Formato Único para Expedición de Certificado de Salarios, con los factores salariales pagados a la señora Camargo Perea, para el año 2016. (fl. 211)
6. Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, informa la propuesta de acuerdo conciliatorio. (fl. 195)

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es

procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor Alíer Eduardo Hernández Enríquez, indicaron las siguientes:

*“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad.** En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”.* Negrillas fuera de texto

1. Conciliación Judicial

Ahora bien, la conciliación judicial se realiza en desarrollo del proceso judicial, en la cual interviene el Juez Contencioso Administrativo, la administración pública y el particular u otra entidad estatal, en aquellos casos que por su naturaleza pueden demandarse mediante los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, controversias contractuales y de grupo.

En este sentido, el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 determina que en cualquier fase de la audiencia inicial, el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias proponiendo fórmulas de arreglo para solucionar el conflicto suscitado, sin que ello implique prejuzgamiento.

2. Capacidad y Competencia

Figuran como partes la señora Ivon Rocío Camargo Perea, como demandante por intermedio de su apoderado (fl.6), quien sustituyo poder (fl.140); y la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en condición de demandada, quien obra a través de su respectivo apoderado; con escritura pública visible a folios 159 a 172, con facultad expresa para conciliar, y poder de sustitución visible a folio 193 observándose el acta y certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.; por lo tanto, este Despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre la señora Ivon Rocío Camargo Perea, por intermedio de su apoderado en su condición de demandante; y la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio, en condición de demandada; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155, y el numeral 3 artículo 156 del CPACA.

3. Acuerdo Conciliatorio

En aras de buscar la legalidad administrativa, este Despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

4. Legitimación en la Causa

Se probó que la señora Ivon Rocío Camargo Perea, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.523.214, se encuentra legitimada por activa, pues según la Resolución N°. 1460 del 15 de febrero de 2017 por la cual se reconoce y ordena pago de una cesantía parcial suscrita por el Director de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Educación, se señaló que la actora prestó sus servicios en la entidad desde el 13 de enero de 2014 con reportes a cesantías a 30 de diciembre de 2015, por tanto, le corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocer y pagar la sanción mora por el pago tardío de sus cesantías parciales.

5. Caducidad del Medio de Control

Teniendo en cuenta lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente asunto no tiene caducidad en la medida en que durante el proceso se controvertió la legalidad del acto producto del silencio administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta que la petición se presentó el 13 de diciembre de 2018, sin que la entidad emitiera respuesta.

6. Capacidad para Conciliar

Del poder allegado al proceso por el demandante al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas se le otorgó la facultad expresa para conciliar con presentación personal (fl.6), sustituyendo el poder al abogado Cristhian Javier Ovalle Orjuela (fl.140). Así mismo, se evidencia que la entidad le dio poder al Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, con facultad expresa para conciliar como se evidencia a folios 159 a 173, quien sustituyo poder a la Doctora Gina Paola García Flórez, con las mismas facultades (fl.193).

7. Acuerdo Conciliatorio Sobre Acciones o Derechos Económicos

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** , reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., puso de presente que el Comité de Conciliación, propuso como fórmula conciliatoria, lo siguiente:

(...) la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho, con ocasión a la convocatoria promovida por IVON ROCIO CAMARGO PEREA con CC 52523214 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR ESTUDIO) reconocidas mediante Resolución No. 1460 de 15/02/2017. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 09 de septiembre de 2016

Fecha de pago: 24 de abril de 2017

No. de días de mora: 122

Asignación básica aplicable: \$1.624.511,00

Valor de la mora: \$6.606.344,73

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$6.606.344,73 (100%)

(...)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

(...)

8. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

8.1. Naturaleza del empleo de docente del sector oficial

Después de realizar un análisis sobre el sistema de ingreso a la carrera docente como a sus labores asignadas, el Consejo de Estado concluyó que, pese a que los educadores hubiesen sido definidos como empleados oficiales, realmente hacen parte de los servidores públicos contemplados en el artículo 123 de la Constitución Política. En este sentido, el órgano de cierre unificó su jurisprudencia determinando que a los docentes oficiales les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que consagran la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos.

8.2. Exigibilidad de la sanción mora

La Ley 1071 del 31 de julio de 2006, estableció unos términos perentorios para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, pues de lo contrario, se incurriría en sanciones por la mora en el pago de dicha prestación, así:

ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

PARÁGRAFO. *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.*
Negrillas Fuera del Texto

Tenemos entonces que la liquidación de las cesantías parciales debe estar contenida en una resolución, que se origina, por la presentación de la petición del trabajador en la entidad donde presta sus servicios, esta entidad que es la liquidadora, tiene un término de quince (15) días hábiles para emitirla.

De otra parte, el despacho estima pertinente señalar que en la Sentencia de Unificación de 18 de julio de 2018, el Consejo de Estado ha precisado que la fecha a partir de la cual se debe contar la indemnización por mora en el pago de las cesantías definitivas, cuando el empleador no ha emitido la correspondiente resolución o lo hace de manera tardía, es¹:

94. En criterio de la Sala, éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.

95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social – cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006²), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011³) [5 días si la

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018. Radicado N°. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

² «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

[...]

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los petitionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

³ «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

[...]

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51⁴], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006⁵.

Luego, el término de ejecutoria que trae la norma, ha de integrarse con lo dispuesto bien en el anterior Código Contencioso Administrativo, que rigió hasta el 1 de julio de 2012 o en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuya entrada en vigencia se dio a partir del 2 de julio de 2012, dependiendo entonces de la fecha en que se haya efectuado la solicitud de reconocimiento de las cesantías, que permita determinar la normativa que regenta el derecho de petición.

En este punto, debe tenerse en cuenta que la normativa no señala ninguna excepción a la aplicación de la sanción, lo que quiere decir que, si no se pagó dentro del término estipulado para ello, la sanción es procedente, dando aplicación a lo allí establecido. Así, ha sido reconocido por el Consejo de Estado, quien ha sostenido, que la aplicación de la sanción moratoria debe darse siempre que la entidad incurra en la mora de los términos establecidos en la Ley para su reconocimiento, bien sea de las cesantías definitivas por retiro o cesantías parciales para alguno de los ítems que la ley lo dispone.

8.3. Salario base para la liquidación de la sanción mora

En esta misma providencia el Consejo de Estado sobre este punto precisó:

143. Por consiguiente, la Sala reitera que en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social.

8.4. Prescripción

-
1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

⁴ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

[...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

[...]

⁵ «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

La Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 de 25 de agosto de 2016, fijó como regla para la prescripción, la siguiente:

(...)
La sanción o indemnización moratoria sí está sometida al fenómeno de prescripción trienal y la norma aplicable para ese efecto, es el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral. Negrillas fuera de texto

En este sentido, el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, establece:

*Artículo 151. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. **El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el (empleador), sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.***" Negrillas fuera del texto original.

Es así que, la citada providencia consideró que la obligación se hace exigible desde el momento en que surge la mora, sin embargo, se debe aclarar que, pese a que en ella se estudió el tema de la prescripción en materia de cesantías, según la Ley 50 de 1990, ésta regla se aplica por analogía, a los casos previstos en la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, por lo que se empieza a contabilizar desde el día siguiente al vencimiento del término para poner a disposición.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que la señora Ivon Rocío Camargo Perea, se vinculó como docente desde el 13 de enero de 2014. (fl.9)

Ahora bien, para determinar si en el presente caso la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca la sanción, se debe tener en cuenta que:

Solicitud de las cesantías parciales	Resolución que reconoce las cesantías parciales	Término para poner a disposición	Tiempo sin poner a disposición	Fecha de disposición del dinero	Fecha de presentación de la demanda
09/09/2016 (fl. 9)	Nº. 1460 de 15/02/2017 (fls.9-10)	12/09/2016 a 22/12/2016	23/12/2016 a 23/04/2017	24/04/2017 (fl.11)	16/09/2020

Así las cosas, tenemos que el término con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo de las cesantías, es de setenta (70) días hábiles, siguientes al día de la presentación de la solicitud de su reconocimiento. Este término comprende quince (15) días hábiles para expedir la Resolución de liquidación de las cesantías parciales, diez (10) días hábiles de su ejecutoria, seguidos de cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social.

Es decir, a partir del 9 de septiembre de 2016, contaban con 15 días hábiles para expedir la resolución de la liquidación de las cesantías parciales, lo cual evidentemente incumplieron, más 10 días hábiles de su ejecutoria y 45 días hábiles para efectuar el pago de la prestación social, término que también sobrepasaron, razón por la cual, se ordenará a la accionada cancelar la sanción moratoria.

Así entonces, teniendo en cuenta que:

El demandante solicitó el reconocimiento de las cesantías parciales el 9 de septiembre de 2016, la entidad tenía plazo hasta el 22 de diciembre de 2016, para efectuar el pago, en ese orden, procedería el reconocimiento de la indemnización solicitada, **desde el 23 de diciembre de 2016 hasta el 23 de abril de 2017**, por

cuanto quedó a disposición de la demandante el pago al día siguiente como obra a folio 11.

De lo anterior, se advierte que la solicitud de las cesantías parciales, se presentó el 9 de septiembre de 2016, por lo cual, la demandada tenía hasta el 22 de diciembre de 2016, para poner a disposición las cesantías, es así como, el término de los tres años de la prescripción extintiva⁶, va hasta el 22 de diciembre de 2019; sin embargo, se presentó reclamación administrativa el 13 de diciembre de 2018, esto es, dentro de los tres años, el cual interrumpió el termino por lapso igual, y la demanda se presentó el 16 de agosto de 2019, es decir, en el presente caso no operó el fenómeno de la prescripción.

Por su parte la entidad, propuso como fórmula de conciliación por concepto de ciento veintidós (122) días de mora, con una asignación básica de: un millón seiscientos veinticuatro mil quinientos once pesos (\$1.624.511,00) m/cte., un valor total de seis millones seiscientos seis mil trescientos cuarenta y cuatro pesos con setenta y tres centavos (\$6.606.344,73) m/cte., aplicando el 100% estableció como propuesta conciliatoria la suma de: seis millones seiscientos seis mil trescientos cuarenta y cuatro pesos con setenta y tres centavos (\$6.606.344,73) m/cte., tomando efectivamente el salario devengado en el año que debían pagársele las cesantías , esto es, el año 2016.

En este orden de ideas, se puede concluir que la certificación con los parámetros de conciliación visible a folio 195 emitida por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se realizó de acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales.

En consecuencia, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, entre la señora Ivon Rocío Camargo Perea y Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el tiempo que dejó de poner a disposición el pago de sus cesantías parciales, esto es 122 días **desde el 23 de diciembre de 2016 hasta el 23 de abril de 2017**, conforme se estableció en la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 de 2006 y la jurisprudencia citada.

Por tanto, esta dependencia judicial verifica que el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en este trámite procesal, se ajusta al marco legal contenido en la normativa señalada, teniendo en cuenta que el acuerdo tiene objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes que han conciliado, y además no se advierte lesión en contra de los intereses del Estado o que afecte el patrimonio económico del ente público convocado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la conciliación judicial celebrada entre la señora Ivon Rocío Camargo Pera, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.523.214, a través de apoderada y la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro de la audiencia inicial celebrada el 24 de agosto de 2022; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁶ Consejo de Estado « [...] Por ende, es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial.
[...]

Corolario de lo expuesto, la Sala unifica el criterio de que la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora [...]» (Negrilla fuera del texto)

SEGUNDO.- En consecuencia, conforme a la conciliación, la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá cancelar a la señora Ivon Rocío Camargo Pera, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.523.214; la suma, de: seis millones seiscientos seis mil trescientos cuarenta y cuatro pesos con setenta y tres centavos (\$6.606.344,73) m/cte.; correspondientes al 100% del capital, por concepto del pago tardío de las cesantías parciales reconocidas en la Resolución N°. 1460 del 15 de febrero de 2017, de 122 días **desde el 23 de diciembre de 2016 hasta el 23 de abril de 2017**, tomando el salario devengado en el año que debían pagársele las cesantías, esto es, el año 2016.

TERCERO.- El presente acuerdo conciliatorio debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, respecto a lo aquí discutido.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **COMUNICAR** a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **EXPEDIR** copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder, a la parte interesada.

SEXTO.- Cumplido lo anterior, por la secretaría del juzgado, dejar las anotaciones a que haya lugar y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90145d549285abe59c480b02e0236c62439cd8216558cc6388e6fd34b9454890**

Documento generado en 24/10/2022 12:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00282-00
DEMANDANTE:	LUZ MIREYA MUÑOZ ORTEGA
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, y DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en providencia calendada el 3 de agosto de 2022 (fls.146-152), en cuanto **ADICIONÓ** el numeral tercero, y **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** en lo restante la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 14 de julio de 2021 (fls.123-130), que accedió a las pretensiones de la demanda.

De otra parte, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 3 de agosto de 2022, y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c77a8ba65af9c6ee2e9916f801fc5665823bcf30fa2c2f0d9c2a7068914be71

Documento generado en 24/10/2022 12:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00080-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS HERNÁNDEZ HORTÚA, POR INTERMEDIO DE REPRESENTANTE LEGAL JAIME ALBERTO HERNÁNDEZ HORTÚA
DEMANDADAS:	DAISY DEL SOCORRO GONZÁLEZ LÓPEZ
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en providencia calendada el 5 de mayo de 2022 (fls.270-277), en cuanto **CONFIRMÓ** el auto proferido en la continuación de la audiencia inicial por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 25 de enero de 2022 (fls.258-263), que declaró configurada la excepción de inepta demanda.

Por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en providencia del 25 de enero de 2022, y **ARCHÍVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b5960fe87afb57b57f4c13280dd691fc33155b0cdf0a50d4d0d3a96eeebaa7e

Documento generado en 24/10/2022 12:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00236-00
DEMANDANTE:	CONSUELO SALGADO SUÁREZ
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en providencia calendada el 19 de mayo de 2022 (fls.188-195), en cuanto **CONFIRMÓ** la sentencia proferida en la audiencia inicial simultánea por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 29 de abril de 2019 (fls.123-134), que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en las sentencias del 19 de mayo de 2022 y 29 de abril de 2019, y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8684478bea5820bb703a00f4a7db3a516d8b3aafbe50e3294855ff415366e3f9

Documento generado en 24/10/2022 12:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00037-00
DEMANDANTE:	MARTHA INÉS RAMÍREZ GUZMÁN
DEMANDADAS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Llamado en Garantía: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en providencia calendada el 12 de julio de 2022 (fls.247-254), en cuanto **CONFIRMÓ** la sentencia proferida en la continuación de audiencia inicial por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 28 de abril de 2021 (fls.206-213), que negó las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en sentencia de 28 de abril de 2021, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ceb47a64df0538ef9358ad4b2fc1751c2becefaa28fc3be9cdb38b2ff100542

Documento generado en 24/10/2022 12:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00310-00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN ORTÍZ RODRÍGUEZ y GILBERTO RIVERA SOACHA
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia calendada el 5 de agosto de 2022 (fls.166-174), en cuanto **CONFIRMÓ** la sentencia proferida en la continuación de audiencia inicial por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 26 de noviembre de 2019 (fls.133-139), que negó las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de 26 de noviembre de 2019 y 5 de agosto de 2022, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, **LIQUIDAR** las costas y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61e3a1b5a8a1a64ec04cf18ea1c74913173334948f5de7e248b38879f8c60608

Documento generado en 24/10/2022 12:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-0505-2018-00033-00
DEMANDANTE:	GERARDO MARÍA ARIZABALETA DE FRANCISCO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	RESUELVE NULIDAD Y ORDENA CORRER TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el juzgado a estudiar el incidente de nulidad, propuesto por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (fls. 112-113), por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, solicitando se decrete la nulidad de lo actuado y se notifique en debida forma.

ANTECEDENTES

Mediante auto notificado por estado de 23 de febrero de 2018, este juzgado, admitió la demanda de la referencia, y ordenó notificar a las partes.

Seguidamente, el 25 de junio de 2018 (fls. 112-113), la apoderada de la UGPP, allegó escrito de incidente de nulidad en contra de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Posteriormente, el 2 de noviembre de 2018, la secretaría del despacho notificó la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Ministerio Público y la demandada (fl. 116).

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

En escrito radicado el 25 de junio de 2018, la apoderada de la UGPP, presentó incidente de nulidad con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, y solicitó que se declare la nula la notificación del auto admisorio, por indebida notificación.

OPOSICIÓN

El 14 de marzo de 2019, la secretaría del juzgado, corrió traslado del incidente de nulidad propuesto por la UGPP.

Posteriormente, se pronunció la parte demandante, a través de memorial de 19 de marzo de 2019 (fl.131), solicitando que se niegue la solicitud toda vez que la notificación de la demanda, se realizó en debida forma el 2 de noviembre de 2018.

CONSIDERACIONES

Sobre la oportunidad y trámite para alegar las nulidades

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 208, dispone:

Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

A su turno, el artículo 133 del Código General del Proceso, definió las causales de nulidad, así:

ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. Negrillas fuera de texto

De otra parte, el artículo 136 del Código General del Proceso, dispone:

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”*

A su turno, los artículos 196 y 197 del CPACA, disponen:

Artículo 196. Notificación de las providencias. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.” Negrillas fuera de texto

En relación con la notificación por estado, el artículo 201 del C.P.A.C.A., señala:

ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal **se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.** La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

*Inciso modificado por el artículo 50, ley 2080 de 2021. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, **y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.***

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.” Negrillas fuera del texto

Por su parte, el Consejo de Estado, en providencia del pasado 6 de diciembre de 2012, dentro del proceso de radicación 05001-23-33-000-2012-00463-01, precisó:

Ahora, en lo que hace referencia al envío del mensaje de datos, estipulado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, la Sala comparte la posición del Tribunal Administrativo de Antioquia, que en buena hora señaló que dicha norma contempla una obligación para los funcionarios judiciales, consistente en remitir un correo electrónico cuando se produzca una notificación por estado, a las personas que hubiesen suministrado la información para tal finalidad, y su omisión genera una vulneración inexplicable de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de las personas a las cuales hay que remitirle la misma.

(...)

La Sala advierte que el inciso primero del artículo transcrito, es claro en manifestar que su aplicación es adicional a la de los artículos anteriores, entre los cuales se encuentra el artículo 201, que consagra la obligación de la remisión del mensaje de datos cuando efectivamente se hubiese suministrado la dirección de correo necesaria, por lo que no se entiende en qué se basa el referido Despacho Judicial, para indicar que debe haber una aceptación expresa, cuando son normas que regulan situaciones totalmente diferentes.

Es pertinente resaltar que el artículo 201 establece la obligación de enviar un mensaje de datos de las notificaciones hechas por estado, a quienes hubiesen suministrado la información respectiva para tal fin, situación que bajo ningún punto de vista requiere autorización expresa o especial, más allá de la anotación de la dirección electrónica a la cual se remitirá el señalado mensaje de datos. Cosa distinta es lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, que regula un evento adicional en el que se debe remitir

la providencia propiamente dicha, el cual sí requiere la aceptación expresa de la notificación por medios electrónicos.

(...).” Negrillas fuera de texto

Caso Concreto

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en escrito de 25 de junio de 2018, solicitó que se declarara nula la notificación del auto admisorio, de 23 de febrero de 2018, teniendo en cuenta que no se realizó al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

En ese entendido, una vez revisado el expediente, se observó que el auto admisorio de la demanda, fue notificado por estado el 23 de febrero de 2018; asimismo, que la notificación personal fue realizada el 2 de noviembre de 2018, con envío del auto admisorio, demanda y anexos al correo para notificaciones judiciales de la entidad notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Es así como, si bien el incidente de nulidad fue presentado antes de realizada la notificación personal, no obstante, se evidencia que el juzgado cumplió con el deber impuesto por el artículo 201 del C.P.A.C.A., en el sentido de remitir mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para dicho fin, por lo cual, se subsanó con el envío de la notificación; por lo cual se avizora que no se configura la causal de nulidad consagrada en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo cual será negada.

De otra parte, se ordenará correr traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda obrante a folios 121-129 del expediente, de conformidad con el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la nulidad procesal solicitada por la parte demandada; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- FIJAR EN LISTA por un (1) día, y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, visibles a folios 121 a 129 del expediente.

TERCERO.- Surtido lo anterior, por la secretaría del juzgado, ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40c8a04c967138131694d2ddd27e1a967b5a54add44d6e5b22502156b594343**

Documento generado en 24/10/2022 12:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00679-00
DEMANDANTE:	ERNESTO MALAGÓN SUÁREZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. - HOSPITAL LA VICTORIA
ASUNTO:	CIERRA PERIODO PROBATORIO – FIJA FECHA ED AUDIENCIA DE ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en el acta de audiencia inicial de 13 de julio de 2018 (fls. 176-178), este despacho decretó la práctica de pruebas documentales, reiteradas en audiencia de pruebas de 14 de septiembre de 2018 (fls. 188-189), y posteriormente, en auto de 31 de julio de 2019.

A folios 198-206, 212-233, 248-250 y 253-256 del expediente, obran las documentales solicitadas por el juzgado.

De las anteriores pruebas se corrió traslado a las partes, como obra en constancia visible a folio 271 del expediente, frente a lo cual, el apoderado de la parte actora presentó tacha de documentos que ser resolvió en providencia de 12 de noviembre de 2021.

Por consiguiente, en atención a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, el juzgado dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público, si a bien lo tiene emita concepto de fondo. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

RESUELVE:

ÚNICO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a76d8f6ba34a8c9383e5a4851e40a5859c2679b9704aecb681bf5c546d4b11d**

Documento generado en 24/10/2022 12:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-35-015-2014-00427-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO RINCÓN RIVERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	REANUDACIÓN DEL PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde al juzgado decidir sobre la reanudación del proceso, suspendido por prejudicialidad en providencia de 27 de febrero de 2017, que ordenó:

“PRIMERO.- SUSPENDER POR PREJUDICIALIDAD el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, hasta tanto no se profiera sentencia de segunda instancia y quede debidamente ejecutoriada, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 25000232500020100048901, que se adelanta en el H. Consejo de Estado.

SEGUNDO.- Se ORDENA A LA PARTE ACTORA que una vez se profiera fallo de segunda instancia y quede debidamente ejecutoriado, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 25000232500020100048901, que se adelanta en el H. Consejo de Estado, allegue copia del mismo con la constancia de ejecutoria, con el fin de reanudar el trámite de la presente Litis.

TERCERO.- Una vez se aporte copia de la sentencia con la constancia de ejecutoria, por la Secretaría de este Juzgado, procédase a ingresar el expediente al Despacho para cesar la suspensión y continuar con el trámite de la sentencia. Subrayas fuera de texto

(...)”.

Esta instancia realizó consulta de proceso¹ y requirió a la parte actora, a través de providencias de 31 de agosto de 2020² y 12 de febrero de 2021³, para que allegara copia de la sentencia de segunda instancia, proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, el 12 de septiembre de 2019, dentro del proceso N°. 250002325000201000048900; sin embargo, al no obtener respuesta, por la secretaría del juzgado, se incorporó la sentencia, y se verificó la notificación por edicto⁴, la cual quedó ejecutoriada el 8 de octubre de 2019⁵.

Visto lo anterior, es necesario reanudar el proceso, conforme a lo reglado por el artículo 163 del Código General del Proceso, y continuar el trámite correspondiente.

¹ Fls. 731-733, 735-736, 740, 745-751.

² Fl. 753.

³ Fl. 757.

⁴ https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/vistas/casos/list_procesos.aspx?guid=25000-23-25-000-2010-00489-011100103

⁵ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=894KKIXngAZjOB%2bE5YtoQDJaO%2fE%3d>

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- REANUDAR el trámite del presente proceso, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** de inmediato el expediente al despacho, para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf4cdbb6f6b5f782e5943af3c880a4a56284273d4c9918f2a8251171146d025**

Documento generado en 24/10/2022 12:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00444-00
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA GUZMÁN
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. HOSPITAL DE CHAPINERO
ASUNTO:	AUTO DE MEJOR PROVEER

Encontrándose el expediente en estudio para fallo, se observa disconformidad entre los certificados expedidos por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y lo relacionado con contratos allegados al expediente.

Lo anterior por cuanto en el certificado de la Directora de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., expedido el 9 de abril de 2019¹, se relacionan diferentes contratos a los relacionados en el certificado proferido por la misma dependencia, expedido el 17 de diciembre de 2021², así:

Primer certificado³:

N°. de contrato	Fecha de ingreso	Fecha de terminación
132/2013	19/03/2013	31/10/2013
368/2015	01/04/2015	31/01/2016
031/2016	01/02/2016	31/02/2016
043/2016	01/03/2016	16/03/2016

Segundo certificado⁴:

N°. de contrato	Fecha de ingreso	Fecha de terminación
132/2013	19/03/2013	31/10/2013
368/2015	01/04/2015	31/01/2016
043/2016	17/02/2016	16/03/2016

Como se puede evidenciar, al confrontar los dos certificados, en el segundo, no se relaciona el contrato N°. 031 de 2016. De otra parte, en lo referente al contrato N°. 043 de 2016, existe diferencias en sus fechas.

Aunado a lo anterior, ninguno de los dos certificados señala el contrato N°. 455 de 2013, y en el expediente, se observan copias de este contrato⁵.

Así las cosas, como las pruebas faltantes son necesarias para tomar una decisión de fondo, dando claridad sobre aspectos relevantes para dirimir la controversia, se requerirá al apoderado de la entidad accionada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del correo electrónico, allegue con destino a este proceso, certificado con las fechas exactas (día, mes y año), respecto al inicio y terminación de cada uno de los contratos de prestación de servicios, teniendo en

¹ Fl. 28 del expediente.

² Fl. 115 del expediente.

³ Fl. 28 del expediente.

⁴ Fl. 115 del expediente.

⁵ Fls. 44, 46, 48, 56, 78 y 92 del archivo 2 del CD visible a folio 62 del expediente.

cuenta las actas de inicio, terminación, adición y prórrogas, correspondientes a los años 2013 a 2016.

Se advierte que, en caso de no recibir respuesta en el término otorgado, en ejercicio del poder coercitivo y con el fin de mantener la buena marcha del proceso; se dará aplicación al contenido del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se enviará copia al correo electrónico al apoderado de la entidad demandada, para la realización de las actuaciones pertinentes.

Por lo anterior, el despacho **dispone:**

PRIMERO.- REQUERIR al apoderado de la entidad accionada, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del correo electrónico, allegue con destino a este proceso, certificado con las fechas exactas (día, mes y año), respecto al inicio y terminación de cada uno de los contratos de prestación de servicios, teniendo en cuenta las actas de inicio, terminación, adición y prórrogas, correspondientes a los años 2013 a 2016.

Se advierte que, en caso de no recibir respuesta en el término otorgado, en ejercicio del poder coercitivo y con el fin de mantener la buena marcha del proceso; se dará aplicación al contenido del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se enviará copia al correo electrónico al apoderado de la entidad demandada, para la realización de las actuaciones pertinentes.

SEGUNDO.- NO ACEPTAR la renuncia⁶ al poder, presentada por el Abogado Camilo Andrés Florián Gil, por cuanto no se allegó la comunicación radicada ante la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., de conformidad con la parte final del inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁶ Fl. 215 del expediente.

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb89424b224280953e8dae4098d72a9fbff3fa68b5e14cc1c1b2488d3a9b64ae**

Documento generado en 24/10/2022 12:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00355-00
DEMANDANTE:	NEHEMIÁS PÉREZ VILLAMARÍN
DEMANDADAS:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en providencia calendada el 12 de julio de 2022 (fls.148-156), en cuanto **REVOCÓ** el auto proferido por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 24 de enero de 2022 (fls.115-120), que improbió la conciliación judicial celebrada entre las partes.

Por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en providencia del 12 de julio de 2022, y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a17b1c50f88dd6da518daafaa566cfe7021c74b32b067b7879bfc2f21b1ae08

Documento generado en 24/10/2022 02:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00503-00
ACCIONANTE:	DELSY GARCÍA MEDINA
ACCIONADA:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
VINCULADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF - CENTRO ZONAL LOS MÁRTIRES
ASUNTO:	AUTO ADMITE

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por la señora Delsy García Medina, identificada con cédula de ciudadanía N°. 29.568.250, actuando en nombre propio y en representación del menor ABCD (protección a la intimidad), en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, al considerar vulnerado sus derechos fundamentales, a: la vida en condiciones dignas y reconocimiento de víctimas; se admitirá la presente acción de tutela.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe medida de protección sobre el menor ABCD, este despacho considera pertinente vincular al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF - Centro Zonal Los Mártires, Historia de Atención N°. 1062292 - SIM 14843357, para que se haga parte y se pronuncie al respecto.

De otra parte, se requerirá a la accionante que remita copia del registro civil de nacimiento del menor ABCD, a quien manifiesta representar.

Finalmente, como en el escrito de tutela, también se hace relación al señor Orlando Balanta Villegas, de quien se solicita se restablezcan sus derechos y se dejen sin efectos actos administrativos; debe aclararse que para solicitar la protección derechos de otra persona; si quien lo solicita no es abogado, debe hacerlo a través de un profesional del derecho o acudir en condición de agente oficioso, en este último caso, explicar las razones por las cuales el agenciado no acude directamente a solicitar su protección. Por lo tanto, se requerirá a la tutelante quien deberá indicar en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, porqué razón el señor Balanta Villegas, no acude directamente a solicitar amparo; para que de esta forma el juzgado, pueda establecer legitimación en la causa por activa, de no ocurrir, se generarán los efectos jurídicos establecidos.

Por lo anterior, el despacho **dispone:**

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por la señora Delsy García Medina, identificada con cédula de ciudadanía N°. 29.568.250, actuando en nombre propio, y en representación del menor ABCD (protección a la intimidad), en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

SEGUNDO.- VINCULAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF - Centro Zonal Los Mártires, para que se haga parte y se pronuncie al respecto, atendiendo la Historia de Atención N°. 1062292 - SIM 14843357.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos; a la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV - Doctora Patricia Tobón Yagarí o quién haga sus veces y a la Doctora Diana Paola Rivera Velandia, Coordinadora del Centro Zonal Mártires del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien haga sus veces.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a las accionadas para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORMEN** a este juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y alleguen los documentos pertinentes en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. **ADVERTIR** que, de no dar respuesta, se dará aplicación al artículo 20 del citado decreto.

QUINTO.- **REQUERIR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, y al Centro Zonal Mártires del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que **INFORMEN** a este despacho, si se le ha notificado otra(s) acción(s) de tutela, por los mismos hechos, derechos, pretensiones y accionante; en cuyo caso deben remitir en el término de dos (2) días, al correo electrónico: jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co toda la información; **ADVERTIR** que, de no hacer manifestación al respecto, se entenderá que no se ha presentado otra acción de tutela.

SEXTO.- **REQUERIR** a la tutelante, para que en el **término de dos (2) días** siguientes a la notificación de esta providencia, informe a este despacho, porqué razón, el señor Orlando Balanta Villegas, no acude personalmente a solicitar amparo; de tal forma que el juzgado, pueda establecer legitimación en la causa por activa; **ADVERTIR** que, de no darse respuesta, se generarán efectos jurídicos establecidos.

SÉPTIMO.- **REQUERIR** a la accionante para que en el término de **dos (2) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, remita copia del registro civil de nacimiento del menor ABCD, a quien representa.

OCTAVO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito a la Parte Actora y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

NOVENO.- **INCORPORAR Y OTORGAR** valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela, obrantes en medio digital.

procuraduria81bogota@hotmail.com procjudadm81@procuraduria.gov.co decgarce1205@gmail.com avergarap@libertadores.edu.co notificaciones.judiciales@icbf.gov.co diana.rivera@icbf.gov.co notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co impugnaciones@unidadvictimas.gov.co
--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70892db9d605f2818f795bc5196241fb6af60bb66b94f72fe1086c67cfa61307**

Documento generado en 24/10/2022 04:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00503-00
ACCIONANTE:	DELSY GARCÍA MEDINA
ACCIONADA:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
VINCULADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF - CENTRO ZONAL LOS MÁRTIRES
ASUNTO:	AUTO ADMITE

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por la señora Delsy García Medina, identificada con cédula de ciudadanía N°. 29.568.250, actuando en nombre propio y en representación del menor ABCD (protección a la intimidad), en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, al considerar vulnerado sus derechos fundamentales, a: la vida en condiciones dignas y reconocimiento de víctimas; se admitirá la presente acción de tutela.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe medida de protección sobre el menor ABCD, este despacho considera pertinente vincular al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF - Centro Zonal Los Mártires, Historia de Atención N°. 1062292 - SIM 14843357, para que se haga parte y se pronuncie al respecto.

De otra parte, se requerirá a la accionante que remita copia del registro civil de nacimiento del menor ABCD, a quien manifiesta representar.

Finalmente, como en el escrito de tutela, también se hace relación al señor Orlando Balanta Villegas, de quien se solicita se restablezcan sus derechos y se dejen sin efectos actos administrativos; debe aclararse que para solicitar la protección derechos de otra persona; si quien lo solicita no es abogado, debe hacerlo a través de un profesional del derecho o acudir en condición de agente oficioso, en este último caso, explicar las razones por las cuales el agenciado no acude directamente a solicitar su protección. Por lo tanto, se requerirá a la tutelante quien deberá indicar en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, porqué razón el señor Balanta Villegas, no acude directamente a solicitar amparo; para que de esta forma el juzgado, pueda establecer legitimación en la causa por activa, de no ocurrir, se generarán los efectos jurídicos establecidos.

Por lo anterior, el despacho **dispone:**

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por la señora Delsy García Medina, identificada con cédula de ciudadanía N°. 29.568.250, actuando en nombre propio, y en representación del menor ABCD (protección a la intimidad), en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

SEGUNDO.- VINCULAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF - Centro Zonal Los Mártires, para que se haga parte y se pronuncie al respecto, atendiendo la Historia de Atención N°. 1062292 - SIM 14843357.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos; a la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV - Doctora Patricia Tobón Yagarí o quién haga sus veces y a la Doctora Diana Paola Rivera Velandia, Coordinadora del Centro Zonal Mártires del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien haga sus veces.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a las accionadas para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORMEN** a este juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y alleguen los documentos pertinentes en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. **ADVERTIR** que, de no dar respuesta, se dará aplicación al artículo 20 del citado decreto.

QUINTO.- **REQUERIR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, y al Centro Zonal Mártires del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que **INFORMEN** a este despacho, si se le ha notificado otra(s) acción(s) de tutela, por los mismos hechos, derechos, pretensiones y accionante; en cuyo caso deben remitir en el término de dos (2) días, al correo electrónico: jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co toda la información; **ADVERTIR** que, de no hacer manifestación al respecto, se entenderá que no se ha presentado otra acción de tutela.

SEXTO.- **REQUERIR** a la tutelante, para que en el **término de dos (2) días** siguientes a la notificación de esta providencia, informe a este despacho, porqué razón, el señor Orlando Balanta Villegas, no acude personalmente a solicitar amparo; de tal forma que el juzgado, pueda establecer legitimación en la causa por activa; **ADVERTIR** que, de no darse respuesta, se generarán efectos jurídicos establecidos.

SÉPTIMO.- **REQUERIR** a la accionante para que en el término de **dos (2) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, remita copia del registro civil de nacimiento del menor ABCD, a quien representa.

OCTAVO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito a la Parte Actora y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

NOVENO.- **INCORPORAR Y OTORGAR** valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela, obrantes en medio digital.

procuraduria81bogota@hotmail.com procjudadm81@procuraduria.gov.co decgarce1205@gmail.com avergarap@libertadores.edu.co notificaciones.judiciales@icbf.gov.co diana.rivera@icbf.gov.co notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co impugnaciones@unidadvictimas.gov.co
--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70892db9d605f2818f795bc5196241fb6af60bb66b94f72fe1086c67cfa61307**

Documento generado en 24/10/2022 04:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>